

Recomendación

Número de recomendación: 25/1999

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Procuración de Justicia

Derecho al Debido Proceso

Caso:

Caso del recurso de impugnación de la señora Amelia Nuricumbo Andrade

Síntesis:

El 3 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio DSRPC/1190/98, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el expediente de queja CEDH/0372/04/98, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, debido a la no aceptación de la Recomendación CEDH/061/98, del 8 de octubre de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa. La recurrente expresó que el 31 de marzo de 1998 se inició la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, en contra del señor David Pacheco Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daños, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y señaló como agravio el hecho de que el Procurador General de Justicia de ese estado no aceptó la Recomendación anteriormente citada, y que se iniciaran los procedimientos administrativos de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos al Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron durante el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98. Además, refirió que en la indagatoria de referencia, la servidora pública encargada del caso actuó con parcialidad, favoreciendo al probable responsable sin tomar en cuenta las lesiones que sufrió su hija Amelia Nuricumbo Andrade en un accidente automovilístico, mismas que le produjeron graves consecuencias tanto físicas como mentales, aduciendo, también, que sería intervenida quirúrgicamente del pie, a consecuencia de una infección que le sobrevino a raíz del accidente y que no se le atendió a tiempo por no contar con recursos económicos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/CHIS/I.358.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en la transgresión, por parte de los agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracción I, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones III y X, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 2, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Chiapas; 45, incisos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas,

y 1; 2; 12, y 46, incisos III y IV, de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos en el Estado de Chiapas. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 25/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno competente del Gobierno de ese estado inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, a efecto de que se determinen las responsabilidades que les resulte por las omisiones e irregularidades en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98. Lo anterior, independientemente de que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie y determine lo que en derecho corresponda. Instruir a quien corresponda para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se siga garantizando a Amelia Nuricumbo Andrade la atención médica que requiere para la mayor recuperación posible de sus facultades físicas y mentales que fueron afectadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98; asimismo, se le otorgue la asistencia psicológica, de rehabilitación, jurídica y económica, en términos de lo establecido por la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos en el Estado de Chiapas.

Rubro:

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del recurso de impugnación de la señora Amelia Nuricumbo Andrade

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/98/CHIS/I.358, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 3 de noviembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSRPC/1190/ 98, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el expediente de queja CEDH/ 0372/04/98, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, debido a la no aceptación de la Recomendación CEDH/061/98, del 8 de octubre de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Justicia de esa misma entidad federativa.

La recurrente expresó que el 31 de marzo de 1998 se inició la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, en contra del señor David Pacheco Jiménez por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daños, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y señaló como agravio el hecho de que no se aceptó la Recomendación anteriormente citada por parte del Procurador General de Justicia del mismo estado, para que se iniciaran procedimientos administrativos de investigación a los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

La recurrente manifestó que el 23 de octubre de 1998, mediante el oficio DRSPC/1179/998, el licenciado Pedro Alejandro Lazcano Zambrano, jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Chiapas, le notificó que la Recomendación de ese Organismo Local fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el sentido de que únicamente se aceptaría iniciar el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, agente del Ministerio Público, y no en contra de la licenciada Norma Acuña Velázquez.

Además, refirió que en la integración de la indagatoria 483/CAJ4/B1/98, la servidora pública actuó con parcialidad, favoreciendo al presunto responsable de las lesiones que sufriera su hija Amelia Nuricumbo Andrade en un accidente automovilístico, que le produjeron graves consecuencias físicas y mentales, aduciendo también que sería intervenida quirúrgicamente del pie, a consecuencia de una infección que le sobrevino a raíz del accidente y que no se le atendió a tiempo por no contar con recursos económicos.

Agregó que el licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, protege a la licenciada Norma Acuña, "quien resultó premiada con el nombramiento de encargada de la Unidad de Control y Seguimiento de esa misma institución"; que para dicho funcionario carecieron de importancia las prácticas ilegales de la citada funcionaria pública, violentando de esta forma las garantías individuales de Amelia Nuricumbo Andrade, y contraviniendo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la similar de la Comisión de Derechos Humanos, todas del estado de Chiapas.

B. El 30 de octubre de 1998, mediante el oficio DSRPC/1190/98, el licenciado Pedro Alejandro Lazcano Zambrano, jefe del Departamento de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo siguiente:

[...] me permito remitir a usted los escritos de la C. Guadalupe Andrade Cabrera, fechados el 23 y 24 de octubre del año que transcurre y recibidos, el primero, en la misma fecha, y el segundo, el 26 de los corrientes, relativo a la inconformidad por la aceptación parcial de la Recomendación número CEDH/061/98, misma que esta Comisión determinó tenerla por no aceptada...

C. El 3 de noviembre de 1998 este Organismo Nacional radicó el presente recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/98/CHIS/ I.358.

D. Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes gestiones:

i) El 19 de noviembre de 1998 se giró el oficio V4/31350, en el que se solicitó al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, que informara acerca de las causas por las que la Recomendación CEDH/061/98 fue aceptada parcialmente y remitiera copia de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

ii) El 27 de noviembre de 1998, mediante el oficio DGPDH/8582/98, el licenciado Freddy Ruiz Solís, encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al rendir el informe requerido, señaló lo siguiente:

[...] En oficio DGPDH/7759/98, de fecha 19 de octubre del presente año, se le hizo saber al C. licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la Recomendación emitida al Procurador General de Justicia del estado se aceptaba parcialmente [...] se promovería lo conducente ante la instancia correspondiente, a efecto de iniciar procedimiento administrativo de investigación, así como iniciar la averiguación previa respectiva en contra del C. licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, agente del Ministerio Público que en su momento conoció e intervino de la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, y no así en lo que respecta a la C. Norma Acuña Velázquez, por las consideraciones siguientes:

A) [...] es menester dejar de manifiesto que el actuar de la citada representante social fue apegada conforme a Derecho, tan es así que el mismo criterio fue utilizado por el C. licenciado Alfonso A. Urbina Centeno, agente del Ministerio Público, quien en su momento reunidas las exigencias del artículo 16 constitucional, se pronunció en la indagatoria de referencia, ejercitando acción penal ante el órgano jurisdiccional en contra de David Pacheco Jiménez, como presunto responsable de los delitos de lesiones y daños culposos, el primero de los ilícitos cometido en agravio de Amelia Nuricumbo Andrade, y el segundo infringidos en agravio de Carlos Lorenzo Salazar García,

circunstancia que me permito acreditar con la determinación de fecha 26 de junio de 1998.

B) A mayor abundamiento, es importante destacar y dejar en claro que el juez de la causa, con fecha 3 de agosto de 1998, realizó la incoación respectiva con motivo de la consignación de la indagatoria, librándose la correspondiente orden de aprehensión en contra de David Pacheco Jiménez [...] mandamiento aprehensorio que se dio el debido cumplimiento con fecha 21 de octubre del presente año [...] se le receptuó su declaración preparatoria y dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión, obteniendo su libertad bajo caución previa garantía depositada ante el Juez Cuarto del Ramo Penal de esta ciudad, mediante póliza de fianza con número de folio GT4957 expedida por la Afianzadora Insurgentes y que ampara la cantidad [de] \$78,000.00 por la posible reparación del daño, en este sentido se precisa que la reparación del daño en favor de la víctima se encuentra garantizada de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción X, parte in fine de la Constitución General de la República.

En ese contexto se desprende que si la actuación de la fiscal Norma Acuña Velázquez no hubiese sido la correcta en el momento de conocer la investigación y de haber continuado con la custodia del C. Carlos Lorenzo Salazar García, ésta sin lugar a dudas hubiera violentado los Derechos Humanos de la persona aludida y entonces la referida fiscal hubiera incurrido en responsabilidad, pero al haber actuado aplicando lo correcto conforme a Derecho levantando la custodia al señor Carlos (Lorenz

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 1998.
2. El expediente CEDH/0372/04/98, iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con motivo de los escritos de queja presentados por la ahora recurrente los días 23 y 26 de octubre de 1998.
3. El oficio DGPDH/8582/98, del 27 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Freddy Ruiz Solís, entonces encargado de la Dirección General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el cual remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.
4. Los oficios DH0701030212151/426/98 y DH0701030212151/449/98, de los días 12 de noviembre y 4 de diciembre de 1998, respectivamente, por medio de los cuales el doctor Gustavo Álvarez Solar, Director del Hospital General de Zona Número Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió a este Organismo Nacional información sobre la atención médica que se proporcionó a Amelia Nuricumbo Andrade y Carlos Lorenzo Salazar García.
5. El oficio 5003/001460, del 11 de diciembre de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual el doctor José Trinidad Aceves López, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascasio Gamboa", de la citada ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, precisó la atención médica que recibió Amelia Nuricumbo Andrade.

Situación Jurídica:

El 27 de abril de 1997, la señora Guadalupe Andrade Cabrera presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hija Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en las acciones y omisiones cometidas por la licenciada Norma Acuña Velázquez, agente del Ministerio Público investigador del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se tradujeron en irregularidades presentadas durante el desempeño de sus funciones

en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

El 8 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió la Recomendación CEDH/061/98 al Procurador General de Justicia del estado, a quien le recomendó como primer punto resolutivo, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de esta ciudad, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98; y como segundo punto resolutivo, que girara instrucciones para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se garantizara el goce y el ejercicio de los derechos que como víctima le corresponden a Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en la atención médica, psicológica, de rehabilitación, asesoría jurídica, además de que se le brinde el apoyo económico que previene la Ley para la Protección a Víctimas de Delito en el Estado de Chiapas.

La autoridad recomendada la aceptó parcialmente, por lo que el Organismo Estatal consideró como no aceptada la Recomendación en cita, en consecuencia, la señora Guadalupe Andrade Cabrera presentó escrito de inconformidad ante el Organismo local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio DSRPC/1190/98, del 28 de octubre de 1998.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno.

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la afirmación de que la Recomendación CEDH/061/98, formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente y conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables.

Las observaciones esgrimidas en el correspondiente capítulo de la citada Recomendación se encuentran debidamente fundamentadas en el sentido de que las omisiones e irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/998, y que en su momento repercutieron en la procuración de justicia, obstaculizaron la eficacia práctica de las garantías constitucionales de los lesionados. Especialmente, por las consecuencias graves que sufrió en detrimento de su salud Amelia Nuricumbo Andrade, circunstancias que denotan la consecuente inseguridad jurídica en afectación directa de las víctimas. También es correcta la apreciación del Organismo estatal al estimar que la aceptación parcial de la citada Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se considera como no aceptada.

En efecto, resulta evidente que los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigador del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que conjuntamente actuaron en la integración de la referida averiguación previa, iniciada el 31 de marzo de 1998, con motivo de los delitos de lesiones y daños culposos ocasionadas en accidente de tránsito de vehículo, desatendieron el mandato, que en relación con el desempeño de sus funciones, establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que no realizaron con oportunidad y eficacia las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado.

De igual manera se contravino lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXII. Las demás que le impongan las leyes o reglamentos.

En tal sentido, la titularidad de la persecución de los delitos, por mandato constitucional, la ejerce el Ministerio Público, facultad que como institución de buena fe lo obliga a integrar y determinar fundada y motivada la procedencia de las averiguaciones previas, debiendo observar el cumplimiento estricto de los principios de seguridad jurídica para garantizar de esa manera que no se vea vulnerada la esfera de los gobernados, de tal suerte que cuando dicha autoridad tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo su investigación en forma exhaustiva, eficiente, imparcial y expedita; en otras palabras, investigar los hechos que le sean presentados por cualquier expresión de voluntad persecutoria, como es la denuncia, querella, o bien que opere la figura jurídica de la flagrancia, con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; a esto se contrae la denominada averiguación previa, que es una etapa administrativa que trae aparejada la propia potestad del representante social de llevar a cabo la valoración de la indagatoria y determinar si dentro de la misma se encuentran satisfechas las condiciones de fondo para la procedencia del ejercicio de la acción penal, como son la existencia de los elementos del tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado y, sobre estas bases, resolver con autonomía de decisión, pero con subordinación a la ley (principio de legalidad), sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, logrando con ello evitar la impunidad de las personas que violan la ley penal.

Al respecto, cabe destacar que, como se desprende de las constancias que integran la indagatoria 483/CAJ4/B1/998, la licenciada Norma Acuña Velázquez practicó algunas diligencias ministeriales que solamente se concretó a desahogarlas, pero sin investigar exhaustivamente los hechos que dieron origen a la mencionada indagatoria.

Efectivamente, la agente del Ministerio Público inició la averiguación previa en comento el 31 de marzo de 1998 por el delito de lesiones y daños culposos en accidente de tránsito de vehículos. En la misma fecha, mediante inspección ocular, dio fe ministerial del lugar de los hechos, donde fue informada por David Córdoba Ventura y Roselino Álvarez García, agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Chiapas, que tres personas resultaron lesionadas y que las mismas habían sido auxiliadas por elementos de la Cruz Roja Mexicana.

En la misma fecha, hizo constar la recepción del oficio 260/98, mediante el cual los agentes mencionados rindieron el parte informativo de los hechos relacionados con la indagatoria, y en el mismo acto, ante el representante social, ratificaron su contenido.

De esta forma, al iniciar la averiguación previa, la referida representante social no realizó todas las acciones necesarias para el pronto y eficaz esclarecimiento de los hechos, porque injustificadamente omitió efectuar interrogatorios oportunos y adecuados a los agentes de Tránsito, quienes poseían información respecto de los primeros vestigios del accidente vial, pero sobre todo para indagar quién de los lesionados era el conductor. Lo anterior demuestra que la servidora pública fue solamente receptora de declaraciones y no investigadora de los hechos como le imponía su deber legal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, en el que se establece:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Asimismo, es preciso señalar que tampoco ordenó ni realizó las actuaciones conducentes para recabar inmediatamente las declaraciones de los señores Arturo Hernández Ortiz y Alberto López Vázquez, paramédicos de la Cruz Roja Mexicana que habían auxiliado en el lugar de los hechos a los lesionados en el accidente automovilístico, y obtener oportunamente la información fehaciente respecto de la persona que conducía el vehículo motivo del accidente. La comparecencia para la declaración de los paramédicos, habiendo ocurrido los hechos el 31 de marzo de 1998, se realizó has

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno competente del Gobierno de ese estado inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, a efecto de que se determinen las responsabilidades que les resulte por las omisiones e irregularidades en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98. Lo anterior, independientemente de que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie y determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se siga garantizando a Amelia Nuricumbo Andrade la atención médica que requiere para la mayor recuperación posible de sus facultades físicas y mentales que fueron afectadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98; asimismo, se le otorgue la asistencia psicológica, de rehabilitación, jurídica y económica, en términos de lo establecido por la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos en el Estado de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica